

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS (21 rs), ULTRAMAR (30), and EXTRANJERO (72).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte su imposibilidad física para continuar en el servicio...

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Narciso Lopez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funes...

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y de D. Pablo Marroquin, electo para igual cargo en la de Albacete, Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halla efecto el segundo en la referida Audiencia de Albacete...

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promocion de D. Teodoro Moreno, Vengo en nombrar á B. Rafael Ramirez Arroyo Teniente fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo y en atencion á sus dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado...

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Seccion de Administracion. Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche...

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas...»

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada conegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la pira que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas...

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fue sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio...

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos:

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR Á LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 13 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la linea de Barcelona á Granollers, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 3 de Setiembre, 21 y 29 de Enero últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras publicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las lineas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuation en una linea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos lineas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la linea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la linea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la linea comun, á cuya construccion no habrá concurso.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomunado á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é

ira por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta linea con la prolongacion de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1857 y á las prevenciones en dicho contenido. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar de la fecha de la concesion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanacion y obras de fabrica se harán desde luego para dos vias, con arreglo al proyecto aprobado; pero se establecerá solo una via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y ademas una casilla para el servicio publico en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como minimo para esta seccion en

- 3 Locomotoras con sus tenders. 2 Coches de 1.ª clase. 6 Idem de 2.ª 20 Idem de 3.ª 20 Wagones de carga. 2 Coches de conductores.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la linea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus indivi-

duos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa a esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario pecuniarios á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la Empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones

aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro. Aprobado por Real órden de esta fecha. = Madrid 29 de Enero de 1858. = Guendulain.

En nombre y representación de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectivo, y en cumplimiento de la Real órden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relación de efectos aprobadas por Reales órdenes de 21 del corriente, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 29 de Enero de 1858. = Luis de Arévalo y Gener.

Tarifa provisional para la seccion del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	»	32	»	16	»	48
Idem de segunda.....	»	24	»	12	»	36
Idem de tercera.....	»	14	»	08	»	22
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	»	36	»	19	»	55
Terneros y cerdos.....	»	16	»	09	»	25
Corderos, ovejas y cabras.....	»	10	»	05	»	15
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	4	80	»	90	2	70
MERCADERÍAS.						
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	»	90	»	45	1	35
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	»	76	»	39	1	15
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	»	66	»	34	1	»
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	»	66	»	34	1	»
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior... Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	4	32	»	68	2	»
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	4	66	»	84	2	50

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

5.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los precios de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000); exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó exce-

dente de equipaje que pese aisladamente ménos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0'30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro: siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real órden de 21 de Enero de 1858. = Guendulain.

SECCION DE ARENYS DE MAR AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.

Relacion del material que, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, cap. 5.º de la ley general de 3 de Junio de 1855, se ha de introducir para la construcción y explotación del camino referido.

Número.....	EFECTOS.	PESO METRICO.					VALOR.		OBSERVACIONES.	
		DE LA UNIDAD.			TOTAL.		DE LA UNIDAD.	TOTAL.		
		Toneladas.....	Quintales.....	Kilogramos.....	Toneladas.....	Quintales.....	Kilogramos.....	Rs. Cs.		Rs. Cs.
	<i>Material fijo.</i>									
43.667	Barras carriles.....	4	94		2.654	3	98	900	2.386.258,20	El valor de la unidad se refiere á la tonelada.
75.420	Cojinetes.....	»	»	44	1.055	3	80	700	739.116	Idem.
67.940	Pernos.....	»	»	»	77	2	95	1.400	108.213	Idem.
14	Tablas giratorias.....	»	»	»	»	»	»	22.000	308.000	Idem á la tabla ó placa giratoria.
22	Agujas.....	»	»	»	»	»	»	500	11.000	Idem á la aguja.
140	Largueros de hierro fundido para puentes.....	2	3	»	322	»	»	1.100	354.200	Id. á la tonelada.
4	Puente sobre el rio Tordera, compuesto de tubos en plancha de acero, traveseros, soportes y demas piezas accesorias.....	»	»	»	644	1	26	2.000	4.288.252	Id. id. id.
8	Pescantes.....	1	8	40	44	7	20	5.000	40.000	El valor de la unidad se refiere á cada pescante.
3	Tanques.....	47	9	43	53	8	29	14.000	42.000	Id. á cada tanque.
	Telégrafo eléctrico, esto es, aparato, hilo y demas.....	»	»	»	»	»	»		76.000	
									5.347.039,20	
	<i>Material para la construcción.</i>									
3.900	Barras carriles.....	»	4	94	756	6	»	900	680.940	Id. á cada tonelada
23.000	Cojinetes.....	»	»	44	322	»	»	700	225.400	Id. id. id.
51.800	Pernos.....	»	»	»	4.265	65	27	1.400	91.737,80	Id. id. id.
3.000	Palas.....	»	»	»	»	»	»	25	75.000	Id. á cada pala.
	Hierro en barras para palancas, barras, minas &c.....	»	»	»	27	6	5	900	24.844,50	Id. á la tonelada.
400	Pares ruedas con sus ejes y cojinetes para wagones de explotación.....	»	»	»	3	6	80	5.000	18.400	Id. id. id.
	Acero.....	»	»	»	27	6	5	1.400	30.365,50	Id. id. id.
500	Carretillas.....	»	»	»	»	»	»	100	30.000	Id. de una.
40	Erzes ó gatos.....	»	»	»	»	»	»	2.000	80.000	Id. id. id.
20.000	Metros lineales, mechas de salvacion para barrenos.....	»	»	»	»	»	»	5	100.000	Id. de cada metro
									1.376.687,80	
	<i>Material móvil para la explotación.</i>									
3	Máquinas con un tender.....	»	»	»	»	»	»	300.000	900.000	Valor de una.
2	Coches de 1.ª clase.....	»	»	»	»	»	»	34.000	68.000	Id. id.
6	Idem de 2.ª id.....	»	»	»	»	»	»	28.000	168.000	Id. id.
20	Idem de 3.ª id.....	»	»	»	»	»	»	20.000	400.000	Id. id.
20	Wagones de carga.....	»	»	»	»	»	»	40.000	260.000	Id. id.
2	Coches de conductor.....	»	»	»	»	»	»	30.000	60.000	Id. id.
									1.796.000	

Barcelona 14 de Setiembre de 1858. = El Presidente de la Empresa concesionaria, Manuel Giber. = Aprobada por Real órden de 21 de Enero de 1858. = Guendulain.

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS Á LA RIERA DE SANTA COLOMA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las líneas de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 25 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M. y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las Empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de em-

palme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, ántes ó despues de haber recaído la aprobacion de los planos de la seccion comun desde el empalme á Gerona y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiese ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará transferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido tácita ó expresamente haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construcción no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederos, previa tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y el punto fijado á la izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la línea de Arenys de Mar.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Granollers, termine en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Granollers y se dirigirá por Cardedeu, Llinas, San Celoni y las inmediaciones de Hostalrich, cruzando la riera de Santa Coloma, hasta el punto fijado en su orilla izquierda para el empalme de esta línea con la prolongacion de las de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al

proyecto aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1858 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.230.330 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior, inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanación se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán las aprobadas para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber:

- Tres de segunda clase en Cardedeu, San Celoni y Hostalrich, y tres de tercera en Llinas, Gualda y Batlloria. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.
- Art. 9.º El material móvil se fija como mínimum para esta seccion en

- 6 Locomotoras con sus tenders.
- 4 Coches de primera clase.
- 4 Idem de segunda id.
- 10 Idem de tercera id.
- 30 Wagon cubiertos.
- 70 Idem ordinarios.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortina. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en

el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno, si el camino produjese más de 45 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 45 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario pecuniarios á este camino que corresponden al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotación, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 25 de Febrero de 1858.—Guendulain.

En nombre y representación de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona en 16 de Julio de 1857, cuyo documento exhibo para que conste en el expediente, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado con fecha de hoy, declaro hallarme en todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y relacion de efectos aprobados por Real orden de la misma fecha, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Joquin de Helguero.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000); exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó exce-

dente de equipaje que pese aisladamente ménos de cincuenta kilogramos (50 kilos) cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1858.—Madrid 26 de Febrero de 1858.—Guendulain.

Tarifa provisional para la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma de Farnés.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	»	32	»	16	»	48
Idem de segunda.....	»	24	»	12	»	36
Idem de tercera.....	»	14	»	08	»	22
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	»	36	»	19	»	55
Terminos y cerdos.....	»	16	»	09	»	25
Corderos, ovejas y cabras.....	»	10	»	05	»	15
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	80	»	90	2	70
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	»	90	»	45	1	35
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	»	76	»	39	1	45
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	»	66	»	34	1	»
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	»	66	»	34	1	»
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior... Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	1	32	»	68	2	»
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	1	66	»	84	2	50

Relacion del material que con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, caso quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855, se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construccion y explotación de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma.

Número de efectos.	Número de los efectos.	EFFECTOS.	PESO.				VALOR.		OBSERVACIONES.
			DE LA UNIDAD.		TOTAL.		DE LA UNIDAD.	TOTAL.	
			Toneladas.	Kilogramos.	Toneladas.	Kilogramos.	Rs. vn.	Rs. vn.	
1	»	Barras-carriles de la vía, apartaderos y desvíos.....	2.810	..	900	2.529.000	Al formar esta relacion, se ha tenido presente la vía del sistema Vignoles, por la preferencia que adquiere en el día sobre la de cojinetes que se habia proyectado en un principio.
2	»	Planchas de junta, tornillos, grapas &c.....	440	..	1.000	440.000	
3	14	Juegos de cruceros y agujas con sus cojinetes &c.....	2	500	35	..	5.000	70.000	
4	2	Placas giratorias.....	3	950	7	900	14.000	28.000	
5	1	Estanque de hierro con su bomba &c.....	19	500	..	7.000	
6	1	Grua hidráulica.....	2	..	5.000	5.000	
7	»	Telegrafo eléctrico.....	67.200	
8	6	Locomotoras para la explotación.....	1.840.000	
9	4	Coches de 1.ª clase.....	250.000	
10	4	Idem de 2.ª.....	474.000	
11	10	Idem de 3.ª.....	387.000	
12	30	Wagon cubiertos.....	1.700.000	
13	70	Idem comunes.....	2.000	12.000	
14	6	Relojos.....	800	
15	6	Vásculas.....	800	
16	»	Útiles diferentes para la colocacion de la vía.....	14.000	
17	2	Locomotoras para el servicio de construccion.....	2	..	44	..	220.000	440.000	
18	45	Wagon para id. id.....	3	..	435	..	4.000	480.000	

Barcelona 1.º de Febrero de 1858.—Por la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, el Administrador, Victoriano Amer.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe de la division, Carlos de Aguado. Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 25 de Febrero de 1858.—Guendulain.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y Audiencia Pretorial de aquella Isla, por D. Miguel Antonio Binelo contra los herederos de D. Ambrosio Rodríguez Suri, sobre entrega de 20 caballerías de tierra:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1775, D. Ambrosio Rodríguez Suri otorgó escritura por la que, mediante varios servicios personales que le habia hecho y continuaba haciendo el Bachiller D. Juan Rafael Millan, á cuyo cuidado tenia puestos asuntos tan graves que necesitaba para su conclusion desprenderse de otras atenciones, hizo á favor del mismo gracia y donacion remuneratoria de 20 caballerías de tierra de las que comprendía el corral de su propiedad titulado *El Sacramento de Guara*, en el paraje que eligiese el donatario, declarando que el valor de aquella cabia en la décima parte de sus bienes, sin que excediese de los 500 sueldos, y obligándose á no revocar dicha escritura, que fué aceptada por el D. Juan Rafael Millan:

Resultando que en el propio día, mes y año el D. Ambrosio Rodríguez Suri solicitó y obtuvo de la Intendencia de ejército y Real Hacienda el que se declarase que la donacion expresada, como meramente graciosa, no adeudaba alca-

Resultando que al siguiente día 19 del referido mes y año, Rodríguez Suri en su testamento confirmó dicha donacion, siendo su voluntad que se llevase á efecto, si no lo tenia ántes de su muerte:

Resultando que en 9 de Junio de 1781 Don Juan Rafael Millan otorgó poder para testar, incluyendo en la memoria de sus bienes las 20 caballerías de tierra donadas por Rodríguez Suri:

Resultando que, fallecido D. Juan Rafael Millan, pidió el curador *ad litem* de sus hijos menores en 31 de Mayo de 1787 que de plano se procediera á insinuar la donacion expresada, á lo cual se decretó no haber lugar por ser innecesaria la insinuacion pretendida:

Resultando que en 1.º de Junio de 1791 Don Pablo José Nieva, curador nombrado por los menores Doña Mauricia María del Cármen y Don Juan Crisóstomo Millan, hijos del D. Juan Rafael y Doña María del Tránsito Acosta, á la cual representaba también Nieva como curador ejemplar atendida su demencia, propuso demanda á nombre de todos contra los herederos de Don Ambrosio Rodríguez Suri, solicitando que se les condenase á la restitution de las 20 caballerías de tierra donadas con todo lo demás emergente que tocaba á los herederos del D. Juan Rafael Millan:

Resultando que opeustos los herederos de Rodríguez Suri excepcionando la nulidad de la do-

nacion como hecha casi en el articulo de la muerte á impulso de sugerencias, siendo ademas falsos los servicios anteriores y posteriores que ella mencionaba, se siguió el pleito por sus trámites hasta hacerse publicacion de probanzas y entregarse los autos á la parte de los herederos de D. Juan Rafael Millan, pero sin que conste que se alegara de bien probado, ni se llegase á dictar sentencia definitiva, siendo la última diligencia del proceso una tasacion de costas mandada practicar á instancia de los herederos de Rodriguez Suri en 14 de Diciembre de 1793.

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 Don Miguel Antonio Binelo, como hijo y heredero de Doña Mauricia Maria Millan y heredero tambien de D. Juan Crisostomo Millan, que lo habian sido del D. Juan Rafael, reproduciendo el mérito de los autos que quedan expresados, pidió que se declarasen conclusos para sentencia, y se citara á los herederos de Rodriguez Suri.

Resultando que citados estos y presentados en los autos D. Pedro y Doña Rosa Suri, solicitaron que se declarase no haber lugar á la continuation de la demanda, excepcionando al efecto la prescripcion, lo cual fué contradicho por el Don Miguel Antonio Binelo.

Resultando que en 7 de Junio de 1834 se dictó sentencia en primera instancia, declarando que la donacion de que se trata era y debía ser subsistente, valedera y cumplida en todas sus partes por la sucesion de D. Ambrosio Rodriguez Suri en favor de D. Miguel Antonio Binelo, representante y sucesor de los derechos y acciones del donatario, obligándose á los demandados á que en el término de 20 dias formalizasen la competente escritura que sirviese á Binelo de titulo legitimo.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. Luis y Doña Cayetana Martinez, otros de los herederos de Rodriguez Suri, y mejorada con la solicitud de que se les absolviera de la demanda, alegando para ello la excepcion de prescripcion, é igualmente las propuestas en un principio en la anterior instancia ántes de paralizarse los autos, conclusa legalmente la segunda instancia, se dictó sentencia por la Audiencia Pretorial revocando la apelada, y absolviendo de la demanda á la sucesion de Rodriguez Suri, estimando al efecto la prescripcion, fundándose en la ley 3.ª, título 8.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion.

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion D. Miguel Antonio Binelo, citando como infringida la ley 42, título 29, Partida 3.ª, y la 2.ª, título 11, libro 2 del Fuero Real, que corresponde á la 2.ª, título 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilacion.

Visto: Considerando que la accion propuesta en 1791 por los herederos de D. Juan Rafael Millan contra los de D. Ambrosio Rodriguez Suri, tiene por objeto reclamar el señalamiento y division de las 20 caballerías de tierra que este donó á aquel por escritura de 18 de Noviembre de 1773, y confirmo en su testamento, en el paraje que eligiese el donatario del corral de su propiedad, titulado el Sacramento de Guara;

Considerando que las acciones dirigidas á pedir en juicio la division de una cosa comun duran siempre, porque los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no dé su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare; ley 2.ª, título 8.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion;

Considerando, por tanto, que la ejecutoria estimando la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda, ha infringido esta ley clara y terminante;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Antonio Binelo, y en su consecuencia casamos y anulamos la ejecutoria, y mandamos se cancele la obligacion del recurrente y se traigan de nuevo los autos á la vista, citadas las partes. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambornero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 22 de Marzo próximo se adjudicará en la ciudad de Sevilla el servicio de conduccion de 40 000 arrobas de cobre desde las minas de Riotinto al arsenal de la Carraca, con destino á la corderia de Jubia. El precio máximo admisible es el de 4 rs. y 25 céntimos por arroba, hallándose las demas condiciones del remate en el pliego que está de manifiesto en esta Direccion general y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Madrid 24 de Febrero de 1858.—P. S.—Pedro Pastor Maceda.—Es copia.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el surtido de combustible de arbutos para alimentar la máquina de vapor de desagüe, durante el año actual, al precio máximo admisible de 3 reales 50 céntimos por cada centésima de vara que bajen las aguas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en la Direccion general del ramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la subasta que, con el objeto de contratar el surtido de combustible de arbutos para alimentar la máquina de vapor, se ha de celebrar en este establecimiento, se compromete á cumplirlas y á facilitar el dicho combustible al precio de rs.»

Madrid 22 de Febrero de 1858.—P. S.—Pedro Pastor Maceda.

HORAS.		BAROMETRO A 0°		TERMOESTIMO EN		DIRECCION		ESTADO DEL CIELO.	
		Pulsado		Grados		del viento.		Cubierta	
		Ingenieros.		Reaumur.		del viento.		Idem.	
		Milímetros.		Centígrados.		del viento.		Casi cubierto	
						del viento.		Nubos.	
9 de la mañana	27.410	596.20	4.1	S. O.	Cubierta				
12 del día	27.433	696.53	5.6	S. O.	Idem.				
3 de la tarde	27.381	695.56	6.3	S. O.	Idem.				
6 de idem.	27.372	695.94	6.3	S. O.	Idem.				
Color máximo del día									
Color mínimo del día									

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
4.697 fanegas de trigo.
3.548 arrobas de harina de id.
4.176 libras de pan cocido.
3.033 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 44,035 libras de peso.
467 carneros, que hacen 9,993 libras de peso.
255 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 22 1/2 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 131 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 á 73 rs. arroba.
Lomo, de 49 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 418 á 134 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 41 á 44 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 á 26 rs. fanega.
Algarroba, de 32 á 34 rs. id.

Trigo vendido.			
460 fanegas á	30 rs.	324 fanegas á	37 rs.
60	52	148	58
417	53	499	59
457	54	164	60
293	55	54	61
402	56		

TOTAL..... 3364
Quedan por vender sobre 300 fanegas.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 27 de Febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLESA.

Cotizacion del 27 de Febrero de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40 c.
Idem diferido, no publicado, 27-05 d.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, idem, 44-50 d.
Deuda amortizable de primera, id., 44-75 d.
Idem de segunda, id., 3-90.
Idem del personal, id., 40-85.
Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de Abril de 1850. Fomento, de 4 000 rs. id., 92-25 d.
Idem de 2.º de Mayo, id., 94-25 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 89-25 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-75 p.
Idem del Banco de España, id., 449-50 p.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, de á 2.000 rs., id., 14 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias, 49-75 p.—Paris á 8 dias vista, 5-48.

Plazas del reino			
Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete... 1/4 p.	Lugo... 3/4		
Alicante... 1/2 d.	Málaga... 1/2 p.		
Almería... 3/8 p.	Murcia... par p.		
Avila... 1/2	Orense... 3/4		
Badajoz... 1/2	Oviedo... 1/2		
Barcelona... 1 1/4 p.	Palencia... 1/4		
Bilbao... 1 1/8 p.	Pamplona... 1 p.		
Burgos... 3/4	Pontevedra... 3/8 p.		
Cáceres... par	Salamanca... 1/4 p.		
Cádiz... 3/4 d.	San Sebas... 4 d.		
Castellón... 1/8	Santander... 3/4		
Córdoba... 1/8	Santiago... 1/4 p.		
Coruña... 1/4	Segovia... par d.		
Cuenca... 3/4	Sevilla... 3/4		
Gerona... 3/8	Soria... 3/8		
Granada... 1/2	Tarragona... 1/2		
Guadalajara... 1/2	Teruel... 1/2 p.		
Huelva... 1/4	Toledo... 1/2 p.		
Huesca... 1/4	Valencia... 5/8 p.		
Jaen... 3/8 p.	Valladolid... 1/4		
Leon... 1/2	Vitoria... 1/2 d.		
Lerida... par.	Zamora... par.		
Logroño... 1/4 d.	Zaragoza... 3/8 p.		

BOLESA EXTRANJERAS.
Ambrés 20 de Febrero.—Diferida, 26 papel.—Interior, 38 1/4 dinero.
Amsterdam 20 de Febrero.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/4.
Francfort 20 de Febrero.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañeta, se ha señalado el miércoles 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para celebrar junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. Vicente Sanchez, vecino que fué de esta corte, y habitante en la calle del Carmen, número 24, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores que no se han presentado para que concurren al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante y presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de pararse caso contrario, el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Febrero de 1858.—Felipe José de Ibañeta 681

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. la Reina (Q. D. G.)
Por el presente cito y emplazo á D. Francisco Jurado, natural de esta capital, de oficio guarnicionero, de edad de años 58 años, casado con María Josefa Estebe, hijo de Diego y de María de Barcia, que ingresó en el hospital de Nuestra Señora del Carmen de la villa y corte de Madrid en 47 de Febrero de 1852, y salió de él á su solicitud en 9 de Octubre de 1853, segun papel firmado en Madrid á 6 de Octubre de 1857 por el Comisionado de entradas D. Domingo Ruiz de Aguilera, cuya citacion se le hace, para que comparezca por sí ó por medio de apoderado á percibir el importe de un legado que le hizo Doña Josefa Jurado y Romero, su hermana, de esta vecindad, ya difunta, cuya testamentaria se ha seguido en este mi Juzgado ante el infrascripto Escribano.
Y en virtud de lo mandado en providencia de 11 del corriente mes y para que llegue á su noticia, expido el presente en Córdoba á 42 de Febrero de 1858.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. E., Antonio Barroso. 683

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Olallo Megía, se sacan á pública subasta varios muebles de casa, habiéndose señalado para su remate el día 8 del próximo Marzo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, á donde podrán acudir las personas que deseen interesarse en la licitacion, ó adquirir hasta dicho día, por medio del Escribano actuario, los demas pormenores que les convengan.
Madrid 24 de Febrero de 1858.—Megía. 685

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita y llama por medio del presente, y término de 20 dias, á D. Manuel Monserrat y Sarnabat para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de hacerle saber cierta providencia, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.
Madrid 20 de Febrero de 1858.—Miguel del Castillo y Alba. 704

D. José Izquierdo y Rey, Juez de paz decano de las de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con Real licencia.
Por el presente y término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á las personas que en concepto de patronos, poseedores u otros título legitimo de las memorias y capellanías que en la iglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta capital fundó el canónigo Alonso Ruiz, se crean con derecho á un capital de 8.000 rs., de censo que se dice impuesto á favor de aquellas y sobre una Escribanía numeraria de esta ciudad, perteneciente á Doña Manuela Aguilera, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en manera legal, y en el presente la escritura de impacion del referido capital.

documentos que la acrediten, para proceder en su vista á la otorgacion de la de redencion del mismo, que con el importe de tres anualidades de sus réditos se encuentra depositado judicialmente en la Caja de Depósitos de esta provincia, pues trascurrido sin verificarlo, se declarará caducada la obligacion censual, ó lo que en su caso proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 24 de Febrero de 1858.—José Izquierdo y Rey.—Por mandado de S. S. Manuel Barbacid 706

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

DE LAS ORDENES MILITARES DE CALATRAVA, Santiago, Alcantara y Montesa, por D. Manuel de Guillasas, Caballero de Calatrava y Ministro del Tribunal Supremo de las Ordenes militares.

Obra de consulta para todos los amantes de las glorias nacionales y de las regalías del Estado, y de suma utilidad para los Caballeros de las Ordenes militares y clérigos que sirven en el territorio maestral, como para todos los que se dedican al estudio de las Cónones y disciplina de la Iglesia.

Un tomo de 400 páginas: se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas. En la misma existen las siguientes producciones del referido autor.

Causas célebres políticas del siglo XIX.—Dos tomos, contienen los trozos más escogidos de las acusaciones y defensas pronunciadas en los Tribunales ingleses, franceses y alemanes por eminentes jurisconsultos de estos paises.

Estadística judicial de las Islas Baleares y descripcion de algunos usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.
Estadística criminal de Cataluña y reflexiones filosóficas sobre la cuestion industrial.

Datos estadísticos para la aplicacion del Concordato en el territorio maestral, y para el arreglo y clasificacion de parroquias del mismo.

Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiado en oposicion pública con el título de Socio de mérito 703—2

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real compañía, y cumpliendo con lo que dispone el art. 44 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el día 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de las oficinas centrales, calle del Desengaño, número 1.

Tiene derecho de asistencia á la misma, con arreglo al art. 42 de los estatutos, todo accionista poseedor de 10 acciones por lo ménos. Los tenedores de títulos al portador necesitan para asistir á dicha junta, siempre que reunan el número de 40 acciones, depositarlas ántes del día 14 de Marzo en la caja central de la sociedad en Madrid, en la del Crédito moviliario de París ó en la oficina de registro de Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.

Al efecto y en uso de las facultades que atribuye á la Junta el referido art. 42, declara como poder bastante cartas dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Compañía, con arreglo al modelo de que se facilitarán á los señores accionistas ejemplares en blanco en las respectivas oficinas de Madrid, Barcelona y París.

Las cartas-poderes habrán de quedar entregadas precisamente el día 15 de Marzo, ántes de las seis de la tarde, en la Secretaria general de la Compañía, en Madrid las pertenecientes á accionistas españoles ó residentes en España, y en las oficinas de París las correspondientes á accionistas extranjeros ó residentes en el extranjero, debiendo certificar respecto de estos últimos las Secretarías de aquellas oficinas de la identidad de las firmas y del depósito previo en su caso de los títulos al portador.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó sea presentada despues del 15 de Marzo.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la asamblea general se servirán pasar nota de sus respectivas habitaciones á la Secretaria general, á fin de que pueda proveerseles con la debida anticipacion de las papeletas de entrada, comprensivas del número de votos que les correspondan, bien por sí, bien en representación, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si creciesen de este requisito.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—El Secretario general, Eduardo de Cácer 709—2

COMPAÑIA AGRICOLA CATALANA.—La Junta directiva, con arreglo al art. 35 del reglamento social, ha acordado convocar la general de señores accionistas para el día 14 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el local de la sociedad, calle de los Templarios, número 9, cuarto segundo.

Barcelona 20 de Febrero de 1858.—El Director, Presidente accidental, Rafael Pla y Carreras.—P. de Vedruna. 710

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—Los hugonotes, ópera en cinco actos.

TEATRO DE LA PRINCESA (ANTES DE LA CRUZ).—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—Los pecos de la Madre Celestina, comedia de magia en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—La misma.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Antaño y ogajo, comedia en tres actos.—La perla madrileña, baile.—Concha! juguete cómico-lírico-bailable.

A las ocho y media de la noche.—La locura de amor, drama en cinco actos.—El carnaval, baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—Jugar con fuego.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El planeta Venus.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—La vida de Juan soldado, drama en tres actos.—La gracia del Betis, baile.—La estera, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Los Amantes de Teruel, drama en cuatro actos.—La flor de la marañilla, baile.

CIRCO DE PAUL.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—La fantasma de las montañas, melodrama pantomímico.